

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, que modifica los principios comunes del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2517/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2518/2000 de la Comisión de 16 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2519/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** ..... 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2520/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2521/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de solla europea por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda** ..... 10
- Reglamento (CE) nº 2522/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2523/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 18
- Reglamento (CE) nº 2524/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 20

Reglamento (CE) nº 2525/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 .....	22
Reglamento (CE) nº 2526/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 .....	23
Reglamento (CE) nº 2527/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 .....	24
Reglamento (CE) nº 2528/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 .....	25
Reglamento (CE) nº 2529/2000 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 .....	26
★ <b>Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, que modifica las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE del Consejo en lo relativo al intercambio de información con terceros países</b> .....	27

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2000/710/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 67 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión** .....
- 29

2000/711/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2000 del Consejo de Asociación UE-Eslovenia, de 29 de septiembre de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Eslovenia en el programa de acción comunitario Juventud** .....
- 30

2000/712/CE:

- ★ **Decisión nº 4/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 13 de octubre de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en el programa de acción comunitario Juventud** .....
- 33

### Comisión

2000/713/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, que modifica por segunda vez la Decisión 2000/551/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con équidos procedentes de determinadas partes de Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3254]** .....
- 36

2000/714/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, por la que se modifica la Decisión 97/778/CE y se actualiza la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar controles veterinarios <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3255]** .....
- 38

2000/715/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en la Comunidad Autónoma de Baleares, España <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3256] .....** 51

2000/716/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, relativa a la actualización de los importes fijados en el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero [notificada con el número C(2000) 3314] .....** 52

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2000/717/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, relativa a la organización de una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno en Zagreb (Cumbre de Zagreb) .....** 54

**Corrección de errores**

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2503/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, sobre el Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía (DO L 288 de 15.11.2000) .....

55



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2516/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 7 de noviembre de 2000**

**que modifica los principios comunes del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad <sup>(4)</sup> (SEC 95) constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2223/96 define las condiciones para que la Comisión pueda introducir modificaciones de la metodología del SEC 95 destinadas a aclarar y mejorar su contenido.
- (3) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95 dado que dichas aclaraciones modifican conceptos básicos.
- (4) El artículo 2 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, fundamentado en el artículo 104 del Tratado, dispone que por déficit público se entenderá la necesidad de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el

Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC).

- (5) El Comité del programa estadístico (CPE), creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(5)</sup>, el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo <sup>(6)</sup> y el Comité del producto nacional bruto (Comité PNB) pueden emitir su dictamen sobre el tratamiento contable de los impuestos y las cotizaciones sociales de cada país específico cuando lo consideren pertinente.
- (6) Previa consulta al CPE y al CMFB.
- (7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del Reglamento (CE) nº 2223/96 de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(7)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objetivo**

El objetivo del presente Reglamento es modificar los principios comunes del SEC 95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros.

*Artículo 2*

**Principios generales**

Las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en el sistema no incluirán los importes cuya recaudación sea incierta.

<sup>(1)</sup> DO C 21 E de 25.1.2000, p. 68.

<sup>(2)</sup> DO C 75 de 15.3.2000, p. 19.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 26 de junio de 2000 (DO C 245 de 25.8.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2000.

<sup>(4)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 448/98 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

<sup>(7)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

En consecuencia, las repercusiones en la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas derivadas de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en el sistema tomando como base el principio del devengo serán, durante un período razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

#### Artículo 3

### Tratamiento contable de los impuestos y las cotizaciones sociales

Los importes de los impuestos y las cotizaciones sociales registrados en las cuentas pueden determinarse tomando como base dos fuentes: los importes plasmados en documentos fiscales y declaraciones o los cobros en efectivo.

- a) Si se utilizan como fuente documentos fiscales y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Como tratamiento alternativo, podría registrarse una transferencia de capital a los sectores pertinentes por un importe igual a dicho ajuste. Para reflejar los importes notificados nunca recaudados, los coeficientes se estimarán con arreglo a la experiencia adquirida y a las previsiones de cada momento y serán específicos para los distintos tipos de impuestos y cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).
- b) Si se utilizan como fuente los cobros en efectivo, éstos se ajustarán en el tiempo para garantizar que los importes en cuestión se asignan al período en que tuvo lugar la actividad que originó la obligación fiscal (o al período durante el cual se determinó la cuantía del impuesto, en el caso de algunos impuestos sobre la renta). Este ajuste podrá basarse en el desfase cronológico medio entre la actividad (o la determinación del impuesto que deberá pagarse) y el cobro en efectivo.

#### Artículo 4

### Verificación

1. La Comisión (Eurostat) verificará la aplicación por los Estados miembros de los principios establecidos en el presente Reglamento.
2. A partir del año 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat), antes del final de cada año, una descripción detallada de los métodos que prevén utilizar para

las distintas categorías de impuestos y cotizaciones sociales con el fin de aplicar el presente Reglamento.

3. Los métodos aplicados y las posibles revisiones serán objeto de un acuerdo entre cada Estado miembro y la Comisión (Eurostat).

4. La Comisión (Eurostat) informará al CPE, al CMFB y al Comité PNB de los métodos aplicados y el cálculo de los coeficientes antes citados.

#### Artículo 5

### Aplicación

En los seis meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, la Comisión introducirá en el texto del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96, siguiendo el procedimiento previsto en su artículo 4, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 6

### Procedimiento del Comité

El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2223/96 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, denominado en lo sucesivo "Comité".
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

#### Artículo 7

### Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión un período transitorio no superior a dos años en el que adaptarán sus sistemas contables a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Parlamento

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

**REGLAMENTO (CE) Nº 2517/2000 DEL CONSEJO  
de 9 de noviembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 <sup>(2)</sup> fija, en lo que respecta al año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas comunitarias.
- (2) Con arreglo al Acuerdo de relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia <sup>(3)</sup>, se concedieron a la Comunidad 600 toneladas adicionales de bacalao en el Mar Báltico.
- (3) Dentro de un acuerdo trilateral entre Groenlandia, Islandia y Noruega, el total admisible de capturas de capelán en las aguas de Groenlandia durante el año 2000 se ha fijado en 975 000 toneladas, de las cuales corresponde a Groenlandia una cuota de 107 500 toneladas, debiendo adaptarse en consecuencia la cuota a la que tiene derecho la Comunidad.
- (4) En su última reunión anual, celebrada los días 12 a 16 de junio de 2000, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) fijó una limitación de capturas de rabil para el año 2000 y modificó la limitación provisional de capturas de patudo establecida en 1999. La Comunidad, que se encuentra en vías de convertirse en miembro de la CIAT, debe colaborar plenamente con esta organización en todo lo relacionado con la conservación de las pesquerías aplicando las citadas medidas.

(5) Es necesario delimitar con mayor claridad las zonas geográficas del Atlántico nororiental en las que puede pescarse el arenque.

(6) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 2742/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2742/1999 se modificará como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 3, la entrada:

«Estonia	EUR 216 695»
----------	--------------

se sustituirá por la entrada:

«Estonia	EUR 448 895»
----------	--------------

2) La entrada del anexo I del presente Reglamento sustituirá a la entrada correspondiente del anexo I A.

3) En el anexo I C:

— en la entrada «Arenque, Zona I, II», bajo el epígrafe «Condiciones especiales», la referencia a las «aguas de las Islas Feroe» se sustituirá por «aguas de las Islas Feroe, incluida la división CIEM Vb al norte del paralelo 62° N»,

— la entrada del anexo II del presente Reglamento sustituirá a la correspondiente entrada.

4) En el anexo I F:

— la entrada del anexo III del presente Reglamento sustituirá a la correspondiente entrada,

— se añadira la entrada del anexo IV del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión (DO L 228 de 8.9.2000, p. 50).

<sup>(3)</sup> DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. LANG

ANEXO I

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la Comunidad)
Dinamarca	29 275	(1) De las que 1 000 toneladas se asignan a las aguas de Estonia pero deben pescarse en aguas comunitarias. (2) Deben deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (3) Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (4) Deben deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (5) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.
Alemania	12 807	
Finlandia	1 647	
Suecia	21 633	
CE	65 362 (1)	
Estonia	600 (2)	
Letonia	2 100 (3)	
Lituania	1 000 (4)	
Polonia	350 (5)	
TAC	105 000	

**Condiciones especiales:**

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación las capturas están limitadas a las cantidades siguientes:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	600	1 300	1 000

## ANEXO II

<b>Especie:</b> Capelán <i>Mallotus villosus</i>		<b>Zona:</b> V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	28 550 <sup>(1)</sup> 75 250 <sup>(2)</sup>	<sup>(1)</sup> Disponible para todos los Estados miembros <sup>(2)</sup> De las cuales se asignan 6 700 toneladas a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo correspondiente a Groenlandia en el TAC de capelán.
TAC	No aplicable	

## ANEXO III

<b>Especie:</b> Patudo <i>Thunnus obesus</i>		<b>Zona:</b> Océano Pacífico oriental (zona delimitada por la costa del continente americano, el paralelo 40° N, el meridiano 150° O y el paralelo 40° S)
CE	No aplicable	<sup>(1)</sup> La pesca sobre objetos flotantes de todo tipo estará prohibido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre inclusive.
TAC	No aplicable <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	<sup>(2)</sup> Podrá prohibirse la pesca antes del 15 de septiembre si las capturas de patudos de menos de 60 cm han alcanzado el nivel de 1999.

## ANEXO IV

<b>Especie:</b> Rabil <i>Thunnus albacores</i>		<b>Zona:</b> Océano Pacífico oriental <sup>(1)</sup>
CE	<sup>(2)</sup>	<sup>(1)</sup> Dentro del área geográfica delimitada por la costa oeste del continente americano y una línea que una sucesivamente las siguientes coordenadas: — un punto en la costa de Estados Unidos a 40° de latitud norte — 40° de latitud norte, 125° de longitud oeste — 20° de latitud norte, 125° de longitud oeste — 20° de latitud norte, 120° de longitud oeste — 5° de latitud norte, 120° de longitud oeste — 5° de latitud norte, 110° de longitud oeste — 10° de latitud sur, 110° de longitud oeste — 10° de latitud sur, 90° de longitud oeste — 30° de latitud sur, 90° de longitud oeste — un punto en la costa oeste de Chile a 30° de latitud sur.
TAC	265 000 <sup>(3)</sup>	<sup>(2)</sup> Las capturas se deducirán directamente del TAC. <sup>(3)</sup> La pesca quedará prohibida a partir del 1 de diciembre, con independencia de que se hayan capturado las 265 000 toneladas.

**Condiciones especiales:**

Cuando las capturas en la zona alcancen las 240 000 toneladas, la pesca quedará prohibida en las siguientes áreas:

- la parte de la zona situada al norte del paralelo 23° N,
- la parte de la zona delimitada por el paralelo 5° N, el paralelo 5° S y el meridiano 85° O.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2518/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	98,1	
	204	88,7	
	999	93,4	
0707 00 05	052	114,9	
	628	146,0	
	999	130,4	
0709 90 70	052	86,0	
	999	86,0	
0805 20 10	204	79,7	
	999	79,7	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,4	
	999	62,4	
0805 30 10	052	73,4	
	528	28,7	
	600	62,7	
	999	54,9	
	052	114,2	
0806 10 10	400	288,6	
	504	255,8	
	508	410,1	
	632	22,0	
	999	218,1	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	82,1
		388	41,1
400		76,1	
404		83,0	
999		70,6	
052		76,1	
0808 20 50	064	59,3	
	999	67,7	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2519/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de arenque para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque, efectuadas en aguas de las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VIaN <sup>(5)</sup> y VIb por

buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2000. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de octubre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en aguas de las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VIaN y VIb, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Francia para 2000.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de las zonas CIEM Vb (aguas comunitarias), VIaN y VIb, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

<sup>(5)</sup> Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa al norte del paralelo 56° 00' N y en la parte situada al este del meridiano 07° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, salvo Clyde.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2520/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón**  
**de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de carbonero para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero efectuadas en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota disponible para los Estados miembros en 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de carbonero en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros en 2000.

Se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de las zonas CIEM I y II (aguas noruegas) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2521/2000 DE LA COMISIÓN  
de 16 de noviembre de 2000**

**relativo a la interrupción de la pesca de solla europea por parte de los buques que enarbolan  
pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de solla europea para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, la capturas de solla europea efectuadas en aguas de la zona CIEM VII<sub>fg</sub> por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Irlanda ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de octubre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de solla europea en aguas de la zona CIEM VII<sub>fg</sub> efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Irlanda para 2000.

Se prohíbe la pesca de solla europea en aguas de la zona CIEM VII<sub>fg</sub> efectuada por buques que enarbolan pabellón de Irlanda o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2522/2000 DE LA COMISIÓN****de 16 de noviembre de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2357/2000 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 272 de 25.10.2000, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,6840
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,6840
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,7450
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,327	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	9,30
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,597	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	11,00
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,551	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	41,60
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	10,50	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,2370
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	15,77	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2490
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,4290
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,2470
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	38,32	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	59,85	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	14,80
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	66,00	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	59,40
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	62,50
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	67,30
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	75,22	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	67,80
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	110,55	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,5940
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,6730
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,327
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	15,77
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,1500	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	38,32
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	15,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	12,80
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	15,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	59,90	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	15,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	63,20	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	59,90
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	68,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	63,20
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	68,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	68,40
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	69,00
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	69,70
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	68,40	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	76,20
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	69,00	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	69,70	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,1500
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	74,50	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,5990
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	76,20	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,6320
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	82,70	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,6800
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	86,30	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,2370
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	90,50	0405 10 11 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,1500	0405 10 11 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 19 9500	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 19 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 30 9100	A02	EUR/100 kg	165,85
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,5990	0405 10 30 9300	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,6320	0405 10 30 9700	A02	EUR/100 kg	170,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,6800	0405 10 50 9300	A02	EUR/100 kg	170,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	A02	EUR/100 kg	165,85		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	A02	EUR/100 kg	170,00		A24	EUR/100 kg	31,87
0405 10 90 9000	A02	EUR/100 kg	176,22		L04	EUR/100 kg	31,87
0405 20 90 9500	A02	EUR/100 kg	155,49		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	A02	EUR/100 kg	161,71		A01	EUR/100 kg	31,87
0405 90 10 9000	A02	EUR/100 kg	216,00	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	A02	EUR/100 kg	170,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	37,68		A24	EUR/100 kg	58,77
	L04	EUR/100 kg	37,68		L04	EUR/100 kg	58,77
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	23,80
	A01	EUR/100 kg	37,68		A01	EUR/100 kg	58,77
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,05		A24	EUR/100 kg	77,56
	L04	EUR/100 kg	35,05		L04	EUR/100 kg	77,56
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,70
	A01	EUR/100 kg	35,05		A01	EUR/100 kg	77,56
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	15,39		A24	EUR/100 kg	82,41
	L04	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	82,41
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,70
	A01	EUR/100 kg	15,39		A01	EUR/100 kg	82,41
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,11		A24	EUR/100 kg	92,10
	L04	EUR/100 kg	51,11		L04	EUR/100 kg	92,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	37,60
	A01	EUR/100 kg	51,11		A01	EUR/100 kg	92,10
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	51,83		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	51,83		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	51,83		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	57,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	57,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	21,28
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,03		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	85,03		A24	EUR/100 kg	14,50
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,74
	A01	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	14,50
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	70,86		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,86		A24	EUR/100 kg	21,28
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,34
	A01	EUR/100 kg	70,86		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	21,28
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,28		A24	EUR/100 kg	30,95
	L04	EUR/100 kg	26,28		L04	EUR/100 kg	16,51
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,28		A01	EUR/100 kg	30,95
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	102,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	33,50
	A24	EUR/100 kg	21,28		A01	EUR/100 kg	117,54
	L04	EUR/100 kg	11,34		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	21,28	A24	EUR/100 kg	103,92	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	90,36	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	103,92	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 25 9900	L02	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	L03		EUR/100 kg	—	
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	102,80	
0406 30 39 9930	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,77
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,95	A01	EUR/100 kg	102,80	
	L04	EUR/100 kg	16,51	0406 90 27 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	30,95	A24		EUR/100 kg	93,10	
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	81,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	35,00	A01	EUR/100 kg	93,10	
	L04	EUR/100 kg	18,67	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	35,00	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 30 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	36,72	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	19,58	0406 90 33 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	36,72	A24		EUR/100 kg	85,71	
0406 40 50 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,72
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,20
	A24	EUR/100 kg	90,00	A01	EUR/100 kg	85,71	
	L04	EUR/100 kg	90,00	0406 90 33 9919	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	90,00	A24		EUR/100 kg	78,60	
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,29
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,42	A01	EUR/100 kg	78,60	
	L04	EUR/100 kg	92,42	0406 90 33 9951	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	92,42	A24		EUR/100 kg	78,66	
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,98
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	116,37	A01	EUR/100 kg	78,66	
	L04	EUR/100 kg	101,62	0406 90 35 9190	L02	EUR/100 kg	33,29
	400	EUR/100 kg	45,30		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	116,37	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 15 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	46,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 35 9990	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	121,56	
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	105,71
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20
	A24	EUR/100 kg	120,25	A01	EUR/100 kg	121,56	
	L04	EUR/100 kg	105,01	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	46,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	120,25	A24		EUR/100 kg	116,37	
0406 90 21 9900	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	101,62
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	45,30
	A24	EUR/100 kg	117,54	A01	EUR/100 kg	116,37	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	47,01	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,98		
	A24	EUR/100 kg	129,64		L02	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	112,00		L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	43,00		A24	EUR/100 kg	104,35		
0406 90 63 9100	A01	EUR/100 kg	129,64	L04	EUR/100 kg	91,91			
	L02	EUR/100 kg	42,83	400	EUR/100 kg	—			
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	104,35			
	A24	EUR/100 kg	128,55	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	111,41		L03	EUR/100 kg	—		
400	EUR/100 kg	48,10	A24		EUR/100 kg	86,27			
A01	EUR/100 kg	128,55	L04		EUR/100 kg	75,02			
0406 90 63 9900	L02	EUR/100 kg	34,22		400	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	86,27			
	A24	EUR/100 kg	124,18	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	107,11		L03	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	36,80		A24	EUR/100 kg	108,62		
A01	EUR/100 kg	124,18	L04		EUR/100 kg	94,85			
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	35,80		
	0406 90 69 9910	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,62		
		L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9910	L02	EUR/100 kg	33,32	
		A24	EUR/100 kg	124,18		L03	EUR/100 kg	—	
		L04	EUR/100 kg	107,11		A24	EUR/100 kg	117,90	
400		EUR/100 kg	36,80	L04		EUR/100 kg	102,43		
A01	EUR/100 kg	124,18	400	EUR/100 kg		44,60			
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90			
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9991	L02	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	106,91		L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	93,28		A24	EUR/100 kg	117,90		
	400	EUR/100 kg	39,60		L04	EUR/100 kg	102,43		
A01	EUR/100 kg	106,91	400		EUR/100 kg	30,20			
0406 90 75 9900	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	117,90			
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9995	L02	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	108,07		L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	93,90		A24	EUR/100 kg	108,07		
	400	EUR/100 kg	16,70		L04	EUR/100 kg	93,90		
A01	EUR/100 kg	108,07	400		EUR/100 kg	—			
0406 90 76 9300	L02	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	108,07			
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	96,98		0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	84,68			0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—				L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	96,98	A24				EUR/100 kg	102,23	
0406 90 76 9400	L02	EUR/100 kg	—	L04			EUR/100 kg	86,17	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg		20,80		
	A24	EUR/100 kg	108,62	A01	EUR/100 kg	102,23			
	L04	EUR/100 kg	94,85	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	17,40		L03	EUR/100 kg	—		
A01	EUR/100 kg	108,62	A24		EUR/100 kg	103,32			
0406 90 76 9500	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	87,41		
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	22,80		
	A24	EUR/100 kg	102,45	A01	EUR/100 kg	103,32			
	L04	EUR/100 kg	90,24	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	17,40		L03	EUR/100 kg	—		
A01	EUR/100 kg	102,45	A24		EUR/100 kg	108,62			
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	92,87		
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,80		
	A24	EUR/100 kg	102,26	A01	EUR/100 kg	108,62			
	L04	EUR/100 kg	87,50	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—		
A01	EUR/100 kg	102,26	A24		EUR/100 kg	117,90			
0406 90 78 9300	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	102,43		
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,20		
	A24	EUR/100 kg	105,98	A01	EUR/100 kg	117,90			
	L04	EUR/100 kg	92,78						

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	45,63
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	85,19		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,81		A24	EUR/100 kg	104,74
	400	EUR/100 kg	18,60		L04	EUR/100 kg	91,46
	A01	EUR/100 kg	85,19		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,74
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	94,89		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	80,27		A24	EUR/100 kg	113,19
	400	EUR/100 kg	21,00		L04	EUR/100 kg	99,26
	A01	EUR/100 kg	94,89		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,19
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	96,33		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	82,36		A24	EUR/100 kg	114,45
	400	EUR/100 kg	23,00		L04	EUR/100 kg	101,25
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	24,00
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	114,45
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15		A24	EUR/100 kg	103,92
	400	EUR/100 kg	31,80		L04	EUR/100 kg	90,36
	A01	EUR/100 kg	106,68		400	EUR/100 kg	18,10
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	103,92
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	106,68		L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,15	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,80		A24	EUR/100 kg	83,50
	A01	EUR/100 kg	106,68		L04	EUR/100 kg	70,90
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	45,63		400	EUR/100 kg	22,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	83,50
	L04	EUR/100 kg	39,68				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

el «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2523/2000 DE LA COMISIÓN****de 16 de noviembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	35,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	28,00
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 <sup>(1)</sup>
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

<sup>(1)</sup> Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2524/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 16 de noviembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2	4 <sup>o</sup> plazo 3	5 <sup>o</sup> plazo 4	6 <sup>o</sup> plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	-1,28	-2,56	-3,84	-5,12	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	-1,09	-2,18	-3,27	-4,36	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	-1,02	-2,04	-3,06	-4,08	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2525/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 <sup>(6)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2526/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2527/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2528/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 27,99 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2529/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 10 al 16 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

**DIRECTIVA 2000/64/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 7 de noviembre de 2000****que modifica las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE del Consejo en lo relativo al intercambio de información con terceros países**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas del Consejo 85/611/CEE <sup>(4)</sup>, 92/49/CEE <sup>(5)</sup>, 92/96/CEE <sup>(6)</sup> y 93/22/CEE <sup>(7)</sup> permiten el intercambio de información entre las autoridades competentes y otras autoridades u órganos ya sea de un mismo Estado miembro o de distintos Estados miembros. Las citadas Directivas permiten asimismo la celebración, por parte de los Estados miembros, de acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países.
- (2) Por motivos de coherencia con la Directiva 98/33/CE <sup>(8)</sup>, dicha autorización para celebrar acuerdos relativos al intercambio de información con terceros países debería hacerse extensiva al intercambio con otras autoridades u órganos de los citados países, siempre que la información facilitada esté cubierta por garantías adecuadas de secreto profesional.
- (3) Las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE deben modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1**

El apartado 4 del artículo 50 de la Directiva 85/611/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros únicamente podrán celebrar acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de esos

países, según se definen en los apartados 6 y 7, si la información comunicada queda protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el presente artículo. Dicho intercambio de información deberá tener por objeto el cumplimiento de la labor de supervisión de las autoridades u órganos en cuestión.

Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.»

**Artículo 2**

El apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE, el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE y el apartado 3 del artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros únicamente podrán celebrar acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos países, según se definen en los apartados 5 y 5 bis, si la información comunicada queda protegida por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el presente artículo. Dicho intercambio de información deberá tener por objeto el cumplimiento de la labor de supervisión de las autoridades u órganos en cuestión.

Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.»

**Artículo 3**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 17 de noviembre de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 116 E de 26.4.2000, p. 61.

<sup>(2)</sup> DO C 168 de 16.6.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de junio de 2000.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

<sup>(5)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE.

<sup>(6)</sup> DO L 360 de 9.12.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE.

<sup>(7)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

<sup>(8)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 29.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 7 de noviembre de 2000**

**relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 67 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión**

(2000/710/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (Acuerdo revisado de 1958) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento nº 67 modificado, acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión eliminará los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que concierne a los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión. Las prescripciones uniformes de dicho reglamento garantizan un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 67 modificado ha sido notificado a las Partes contratantes y entrará en vigor con respecto a todas las Partes contratantes que no hayan comunicado su oposición, en la fecha o fechas que se han precisado, como Reglamento que constituye un anexo del Acuerdo revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 67 debe incorporarse al sistema de homologación de vehículos y completar así la legislación en vigor en la Comunidad.

DECIDE:

*Artículo único*

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 67 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa acerca de la homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión, en su versión modificada y notificada a las Partes contratantes, siempre y cuando la modificación entre en vigor en la fecha o fechas precisadas en el mismo.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. VOYNET

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

<sup>(2)</sup> Dictamen conforme del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVENIA**  
**de 29 de septiembre de 2000**  
**por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de**  
**Eslovenia en el programa de acción comunitario Juventud**

(2000/711/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, relativo a la participación de Eslovenia en los programas de la Comunidad y, en particular, su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 106 del Acuerdo europeo y su anexo XI, Eslovenia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el mismo artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Eslovenia en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, de 29 de abril de 1999 <sup>(2)</sup>, Eslovenia ha participado en el programa «La Juventud con Europa» desde el 1 de mayo de 1999 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

DECIDE:

*Artículo 1*

Eslovenia participará en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

A. PETERLE

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 1.10.1999, p. 69.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de la República de Eslovenia en el programa Juventud**

1. Eslovenia participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el programa de acción comunitario «Juventud»<sup>(1)</sup>.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Eslovenia proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Eslovenia adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Eslovenia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.  
  
El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Eslovenia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Eslovenia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  
  
Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos eslovenos.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Eslovenia teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución eslovena al programa. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad.
8. los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Eslovenia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Eslovenia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Eslovenia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Eslovenia presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades eslovenas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades eslovenas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.  
  
Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Eslovenia, la Comisión y la agencia nacional eslovena. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional eslovena, las autoridades eslovenas serán responsables de los importes no recuperados.
11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes eslovenos participarán como observadores en el comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este comité se reunirá sin los representantes eslovenos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Eslovenia podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

ANEXO II

**Contribución financiera de la República de Eslovenia al programa Juventud**

1. La contribución financiera que deberá abonar Eslovenia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 619 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Eslovenia en los siguientes ejercicios del programa.

2. Eslovenia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional esloveno y otro con cargo a la dotación anual Phare de Eslovenia. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Eslovenia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional esloveno, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 329 660 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
  - la contribución restante de Eslovenia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Eslovenia.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos eslovenos por su participación en los trabajos de el comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Eslovenia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Eslovenia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Eslovenia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Eslovenia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Eslovenia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

**DECISIÓN Nº 4/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA  
de 13 de octubre de 2000**

**por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en el  
programa de acción comunitario Juventud**

(2000/712/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra <sup>(1)</sup>, relativo a la participación de Rumania en los programas de la Comunidad y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo, Rumania puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/97 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra <sup>(2)</sup>, de 4 de agosto de 1997, Rumania ha participado en el programa «La Juventud con Europa», desde el 1 de septiembre de 1997 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

DECIDE:

*Artículo 1*

Rumania participará en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

P. ROMAN

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 20.8.1997, p. 5.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de Rumania en el programa Juventud**

1. Rumania participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el programa de acción comunitario «Juventud»<sup>(1)</sup>.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Rumania proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Rumania adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Rumania abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Rumania, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.

4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Rumania que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos rumanos.

5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Rumania teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución rumana al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Rumania harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Rumania y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Rumania de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Rumania en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Rumania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Rumania presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades rumanas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades rumanas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Rumania, la Comisión y la agencia nacional rumana. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional rumana, las autoridades rumanas serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes rumanos participarán como observadores en el comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este comité se reunirá sin los representantes rumanos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Rumania podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

ANEXO II

**Contribución financiera de Rumania al programa Juventud**

1. La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 2 523 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Rumania en los siguientes ejercicios del programa.

2. Rumania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional rumano y otro con cargo a la dotación anual Phare de Rumania. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Rumania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional rumano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 1 252 000 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
  - la contribución restante de Rumania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Rumania.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos rumanos por su participación en los trabajos de el comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Rumania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Rumania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Rumania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Rumania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Rumania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 2000

**que modifica por segunda vez la Decisión 2000/551/CE por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con équidos procedentes de determinadas partes de Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental**

[notificada con el número C(2000) 3254]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/713/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, y 90/675/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En varios Estados de Estados Unidos de América se comunicó la existencia de casos de caballos con fiebre del Nilo occidental, que es una enfermedad vírica no contagiosa que se transmite por vectores y va acompañada de signos clínicos de encefalitis.
- (2) En vista de ello, la Comisión adoptó la Decisión 2000/551/CE, de 15 de septiembre de 2000, por la que se establecen ciertas medidas de protección en relación con los équidos procedentes de determinadas partes de los Estados Unidos de América afectadas por la fiebre del Nilo occidental <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/695/CE <sup>(4)</sup>.
- (3) Con el fin de adaptar mejor las medidas a la situación epidemiológica actual, es necesario modificar por segunda vez la citada Decisión 2000/551/CE.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2000/551/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a Estados Unidos de América con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión.

Informarán de ello a la Comisión.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 234 de 16.9.2000, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 286 de 11.11.2000, p. 42.

## ANEXO

## «ANEXO I

Los Estados de Estados Unidos de América que se indican a continuación:

- Nueva York, incluida la ciudad de Nueva York
  - Nueva Jersey
  - Massachusetts
  - Connecticut
  - Rhode Island
  - Pennsylvania.»
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de noviembre de 2000**  
**por la que se modifica la Decisión 97/778/CE y se actualiza la lista de puestos de inspección**  
**fronterizos autorizados para efectuar controles veterinarios**

[notificada con el número C(2000) 3255]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/714/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/778/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/501/CE <sup>(5)</sup>, establece la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los animales vivos y de los productos animales procedentes de terceros países.

- (2) A petición de varios Estados miembros y a raíz de una inspección y recomendación de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión, se han realizado varias modificaciones en los datos de una serie de puestos de inspección fronterizos incluidos en la lista.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/778/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 19.11.1997, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 200 de 8.8.2000, p. 61.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

**LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS AUTORIZADOS — LISTE OVER GODKENDTE GRÆNSEKONTROLSTEDER — VERZEICHNIS DER ZUGELASSENEN GRENZKONTROLLSTELLEN — ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΤΩΝ ΕΓΚΕΚΡΙΜΕΝΩΝ ΜΕΘΟΡΙΑΚΩΝ ΣΤΑΘΜΩΝ ΕΠΙΘΕΩΡΗΣΗΣ — LIST OF AGREED BORDER INSPECTION POSTS — LISTE DES POSTES D'INSPECTION FRONTALIERS AGRÉÉS — ELENCO DEI POSTI DI ISPEZIONE FRONTALIERI RICONOSCIUTI — LIJST VAN DE ERKENDE INSPECTIEPOSTEN AAN DE GRENS — LISTA DOS POSTOS DE INSPECÇÃO APROVADOS — LUETTELO HYVÄKSYTYISTÄ RAJATARKASTUSASEMISTA — FÖRTECKNING ÖVER GODKÄNDA GRÄNSKONTROLLSTATIONER**

- 1 = Nombre — Navn — Name — Ονομασία — Name — Nom — Nome — Naam — Nome — Nimi — Namn
- 2 = Código Animo — Animo-Kode — Animo-Code — Κωδικός Animo — Animo Code — Code Animo — Codice Animo — Animo-code — Código Animo — Animo-koodi — Animo-Kod
- 3 = Tipo — Type — Art — Φύση — Type — Type — Tipo — Type — Tipo — Tyypki — Typ
- A = Aeropuerto — Lufthavn — Flughafen — Αεροδρόμιο — Airport — Aéroport — Aeroporto — Luchthaven — Aeroporto — Lentokenttä — Flygplats
- F = Ferrocarril — Jernbane — Schiene — Σιδηρόδρομος — Rail — Rail — Ferrovia — Spoorweg — Caminho-de-ferro — Rautatie — Järnväg
- P = Puerto — Havn — Hafen — Λιμένας — Port — Port — Porto — Zeehaven — Porto — Satama — Hamn
- R = Carretera — Landevej — Straße — Οδός — Road — Route — Strada — Weg — Estrada — Maantie — Väg
- 4 = Productos — Produkter — Erzeugnisse — Προϊόντα — Products — Produits — Prodotti — Producten — Produtos — Tuotteet — Produkter
- HC = Todos los productos destinados al consumo humano — Alle produkter til konsum — Alle zum menschlichen Verzehr bestimmten Erzeugnisse — Όλα τα προϊόντα για ανθρώπινη κατανάλωση — All products for human consumption — Tous produits de consommation humaine — Prodotti per il consumo umano — Producten voor menselijke consumptie — Todos os produtos para consumo humano — Kaikki ihmisravinnoksi tarkoitettut tuotteet — Produkter avsedda för konsumtion
- NHC = Otros productos — Andre produkter — Andere Erzeugnisse — Λοιπά προϊόντα — Other products — Autres produits — Altri prodotti — Andere producten — Outros produtos — Muut tuotteet — Andra produkter
- NT = Sin requisitos de temperatura — Ingen temperaturkrav — Ohne Temperaturanforderungen — Δεν απαιτείται χαμηλή θερμοκρασία — No temperature requirements — Sans conditions de température — Che non richiedono temperatura specifiche — Geen temperaturen vereist — Sem exigências quanto à temperatura — Ei alhaisen lämpötilan vaatimuksia — Inga krav på låg temperatur
- T = Productos congelados/refrigerados — Frosne/kølede produkter — Gefrorene/gekühlte Erzeugnisse — Προϊόντα κατεψυγμένα/διατηρημένα με απλή ψύξη — Frozen/chilled products — Produits congelés/réfrigérés — Prodotti congelati/refrigerati — Bevroren/gekoelde producten — Produtos congelados/refrigerados — Pakastetut/jäähdytetyt tuotteet — Frysta/kylda produkter
- 5 = Animales vivos — Levende dyr — Lebende Tiere — Ζωντανά ζώα — Live animals — Animaux vivants — Animali vivi — Levende dieren — Animais vivos — Elävät eläimet — Levande djur
- U = Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos domésticos y salvajes — Hovdyr: kvæg, svin, får, geder og husdyr eller vildtlevende dyr af hesteracen — Huftiere: Rinder, Schweine, Schafe, Ziegen, Wildpferde, Hauspferde — Οπλιφόρα: βοοειδή, χοίροι, πρόβατα, αιγες, άγρια και κατοικίδια μόνοπλα — Ungulates: cattle, pigs, sheep, goats, wild and domestic solipeds — Ongulés: les bovins, porcins, ovins, caprins et solipèdes domestiques ou sauvages — Ungulati: bovini, suini, ovini, caprini e solipedi domestici o selvatici — Hoefdieren: runderen, varkens, schapen, geiten, wilde en gedomesticeerde eenhoevigen — Ungulados: bovinos, suínos, ovinos, caprinos, solípedos domésticos ou selvagens — Sorkka- ja kavioeläimet: naudat, siat, lampaat, vuohet, luonnonvaraiset ja kotieläiminä pidettävät kavioeläimet — Hovdjur: nötkreatur, svin, får, getter, vilda och tama hovdjur
- E = Équidos registrados definidos en la Directiva 90/426/CEE del Consejo — Registrerede heste som defineret i Rådets direktiv 90/426/EØF — Registrierte Equiden, wie in der Richtlinie 90/426/EWG des Rates bestimmt — Καταχωρημένα ιπποειδή όπως ορίζεται στην οδηγία 90/426/ΕΟΚ του Συμβουλίου — Registered equidae as defined in Council Directive 90/426/EEC — Équidés enregistrés au sens de la directive 90/426/CEE du Conseil — Equidi registrati ai sensi della direttiva 90/426/CEE del Consiglio — Geregistreerde paardachtigen als omschreven in Richtlijn 90/426/EEG van de Raad — Equídeos registados conforme definido na Directiva 90/426/CEE do Conselho — Rekisteröidyt hevoseläimet kuten määritellään neuvoston direktiivissä 90/426/ETY — Registrerade hästdjur enligt definitionen i rådets direktiv 90/426/EEG
- O = Otros animales — Andre dyr — Andere Tiere — Λοιπά ζώα — Other animals — Autres animaux — Altri animali — Andere dieren — Outros animais — Muut eläimet — Övriga djur

- 4-5 = Menciones especiales — Særlige betingelser — Spezielle Bemerkungen — Ειδικές παρατηρήσεις — Special remarks — Mentions spéciales — Note particolari — Bijzondere opmerkingen — Menções especiais — Erytysmainintoja — Anmärkningar
- (1) = De acuerdo con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, adoptada en aplicación del apartado del artículo 19.3 de la Directiva 97/78/CE del Consejo — Kontrol efter Kommissionens beslutning 93/352/EØF vedtaget i henhold til artikel 19, stk. 3, i Rådets direktiv 97/78/EF — Kontrolle erfolgt in Übereinstimmung mit den Anforderungen der Entscheidung 93/352/EWG der Kommission, die in Ausführung des Artikels 19 Absatz 3 der Richtlinie 97/78/EG des Rates angenommen wurde — Ελέγχεται σύμφωνα με τις απαιτήσεις της απόφασης 93/352/EOK της Επιτροπής που έχει ληφθεί κατ' εφαρμογή του άρθρου 19 παράγραφος 3 της οδηγίας 97/78/ΕΚ του Συμβουλίου — Checking in line with the requirements of Commission Decision 93/352/EEC taken in execution of Article 19(3) of Council Directive 97/78/EC — Contrôles suivant les conditions de la décision 93/352/CEE de la Commission prise en application de l'article 19, paragraphe 3, de la directive 97/78/CE du Conseil — Controllo secondo le disposizioni della decisione 93/352/CEE della Commissione in applicazione dell'articolo 19, paragrafo 3, della direttiva 97/78/CE del Consiglio — Controle overeenkomstig Beschikking 93/352/EEG van de Commissie, vastgesteld ter uitvoering van artikel 19, lid 3, van Richtlijn 97/78/EG — Controlos nas condições da Decisão 93/352/CEE da Comissão, em aplicação do n.º 3 do artigo 19.º da Directiva 97/78/CE do Conselho — Tarkastus suoritetaan komission päätöksen 93/352/ETY, jolla pannaan täytäntöön neuvoston direktiivin 97/78/EY 19 artiklan 3 kohta, vaatimusten mukaisesti — Kontroll i enlighet med kraven i kommissionens beslut 93/352/EEG, som antagits för tillämpning av artikel 19.3 i rådets direktiv 97/78/EG
- (2) = Únicamente productos embalados — Kun emballerede produkter — Nur umhüllte Erzeugnisse — Συσκευασμένα προϊόντα μόνο — Packed products only — Produits emballés uniquement — Prodotti imballati unicamente — Uitsluitend verpakte producten — Apenas produtos embalados — Ainoastaan pakatut tuotteet — Endast förpackade produkter
- (3) = Únicamente productos pesqueros — Kun fiskeprodukter — Ausschließlich Fischereiprodukte — Αλιεύματα μόνο — Fishery products only — Produits de la pêche uniquement — Prodotti della pesca unicamente — Uitsluitend visserijproducten — Apenas produtos da pesca — Ainoastaan kalastustuotteet — Endast fiskeriprodukter
- (4) = Únicamente proteínas animales — Kun animalske proteiner — Nur tierisches Eiweiß — Ζωϊκές πρωτεΐνες μόνο — Animal proteins only — Uniquement protéines animales — Unicamente proteine animali — Uitsluitend dierlijke eiwitten — Apenas proteínas animais — Ainoastaan eläinproteiinit — Endast djurprotein
- (5) = Únicamente lana, cueros y pieles — Kun uld, skind og huder — Nur Wolle, Häute und Felle — Έριο και δέρματα μόνο — Wool hides and skins only — Laine et peaux uniquement — Lana e pelli unicamente — Uitsluitend wol, huiden en vellen — Apenas lã e peles — Ainoastaan villavuodat ja nahat — Endast ull, hudar och skinn
- (6) = Únicamente paja y heno — Kun halm og hø — Nur Stroh und Heu — Μόνο στάχυ και άχυρο — Straw and hay only — Paille et foin uniquement — Paglia e fieno unicamente — Uitsluitend stro en hooi — Apenas palha e feno — Ainoastaan oljet ja heinät — Endast halm och hö
- (8) = Únicamente esperma y embriones — Kun sæd og embryoner — Nur Sperma und Embryos — Σπέρμα και έμβρυα μόνο — Semen and embryos only — Sperme et embryons uniquement — Unicamente sperma ed embrioni — Uitsluitend sperma en embryo's — Apenas sémen e embriões — Ainoastaan siemenneste ja alkiot — Endast sperma och embryon
- (9) = Únicamente lana — Kun uld — Nur Wolle — Έριο μόνο — Wool only — Laine uniquement — Lana unicamente — Uitsluitend wol — Apenas lã — Ainoastaan villa — Endast ull
- (10) = Poneys de Islandia (únicamente desde abril hasta octubre) — Islandske ponyer (kun fra april til oktober) — Islandponys (nur von April bis Oktober) — Μικρόσωμα άλογα (πόνυς) (από τον Απρίλιο έως τον Οκτώβριο μόνο) — Icelandic ponies (from April to October only) — Poneys d'Islande (d'avril à octobre uniquement) — Poneys islandesi (solo da aprile ad ottobre) — IJslandse pony's (enkel van april tot oktober) — Pôneis da Islândia (apenas de Abril a Outubro) — Islanninponit (ainoastaan huhtikuusta lokakuuhun) — Islandshästar (endast från april till oktober)
- (11) = Únicamente cerdos procedentes de Chipre — Kun svin fra Cypem — Nur Schweine aus Zypern — Χοιροειδή από την Κύπρο μόνο — Pigs from Cyprus only — Porcs en provenance de Chypre uniquement — Suini provenienti da Cipro unicamente — Uitsluitend varkens uit Cyprus — Apenas suínos de Chipre — Ainoastaan Kyprokselta tuotavat siat — Endast grisar från Cypem
- (12) = Únicamente desde Malta — Kun fra Malta — Nur von Malta — Μόνο από τη Μάλτα — From Malta only — En provenance de Malte uniquement — Soltanto in provenienza da Malta — Uitsluitend uit Malta — Apenas de Malta — Ainoastaan Malta — Endast från Malta
- (13) = Equinos únicamente — Kun enhovede dyr — Nur Einhufer — Μόνο ιπποειδή — Equidae only — Équidés uniquement — Unicamente equidi — Uitsluitend paardachtigen — Apenas equídeos — Ainoastaan hevokset — Endast hästdjur
- (14) = Únicamente peces tropicales — Kun tropiske fisk — Nur tropische Fische — Τροπικά ψάρια μόνο — Tropical fish only — Poissons tropicaux uniquement — Unicamente pesci tropicali — Uitsluitend tropische vissen — Apenas peixes tropicais — Ainoastaan trooppiset kalat — Endast tropiska fiskar
- (15) = Únicamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves, excepto las ráticas — Kun katte, hunde, gnavere, harer, levende fisk, krybdyr og andre fugle end strudsefugle — Nur Katzen, Hunde, Nagetiere, Hasentiere, lebende Fische, Reptilien und andere Vögel als Laufvögel — Μόνο γάτες, σκύλοι, τρωκτικά, λαγόμορφα, ζωντανά ψάρια, ερπετά και πτηνά, εκτός από τα στρουθιοειδή — Only cats, dogs, rodents, lagomorphs, live fish, reptiles and other birds than ratites — Uniquement chats, chiens, rongeurs, lagomorphes, poissons vivants, reptiles et autres oiseaux que les ratites — Unicamente cani, gatti, roditori, lagomorfi, pesci vivi, rettili ed uccelli diversi dai ratiti — Uitsluitend katten, honden, knaagdieren, haasachtigen, levende vis, reptielen en vogels (met uitzondering van loopvogels) — Apenas gatos, cães, roedores, lagomorfos, peixes vivos, répteis e aves excepto ratites — Ainoastaan kissat, koirat, jyrtsjät, jäniseläimet, elävät kalat, matelijat ja muut kuin sileälataisiin kuuluvat linnut — Endast katter, hundar, hardjur, levande fiskar, reptiler och fåglar, andra än strutsar

- (16) = Únicamente animales de zoológico — Kun dyr i zoologiske haver — Nur Zootiere — Ζωολογικού κήπου μόνο — Zoological animals only — Animaux zoologiques uniquement — Animali da giardino zoologico unicamente — Uitsluitend dierentuindieren — Apenas animais de jardim zoológico — Ainoastaan eläintarhaan tarkoitettut eläimet — Endast djur i zoologisk trädgård
- (17) = Únicamente alimentos a granel para animales — Kun foderstoffer i løs afladning — Nur Futtermittel als Schüttgut — Ζωοτροφές χύμα μόνο — Only feedstuffs in bulk — Aliments pour animaux en vrac uniquement — Alimenti per animali in massa unicamente — Uitsluitend onverpakte diervoeders — Apenas alimentos para animais a granel — Ainoastaan pakkaamaton rehu — Endast foder i lösvikt
- (18) = Únicamente desde Hungría — Kun fra Ungarn — Nur aus Ungarn — Μόνο από την Ουγγαρία — From Hungary only — En provenance de Hongrie uniquement — Soltanto dall'Ungheria — Uitsluitend uit Hongarije — Apenas da Hungria — Ainoastaan Unkarista — Endast från Ungern

**País:** BÉLGICA — **Land:** BELGIEN — **Land:** BELGIEN — **Χώρα:** ΒΕΛΓΙΟ — **Country:** BELGIUM — **Pays:** BELGIQUE — **Paese:** BELGIO — **Land:** BELGIË — **País:** BÉLGICA — **Maa:** BELGIA — **Land:** BELGIEN

1	2	3	4	5	
Antwerpen	0502699	P	HC, NHC	U, E, O	
Brussel-Zaventem	0502899	A	HC, NHC		
Charleroi	0503299	A	HC(2), NHC		
Gent	0502999	P	NHC-T		
Liège	0503099	A	HC		
Oostende	0503199	A	HC		E, O
Zeebrugge	0502799	P	HC, NHC		

**País:** DINAMARCA — **Land:** DANMARK — **Land:** DÄNEMARK — **Χώρα:** ΔΑΝΙΑ — **Country:** DENMARK — **Pays:** DANEMARK — **Paese:** DANIMARCA — **Land:** DENEMARKEN — **País:** DINAMARCA — **Maa:** TANSKA — **Land:** DANMARK

1	2	3	4	5	
Ålborg	0902299	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	E, (10)	
Århus	0902199	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		
Esbjerg	0902399	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		
Fredericia	0911099	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		
Hanstholm	0911399	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		
Hirtshals	0911599	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		U, E, O
Kolding-Billund	0901799	A	HC-T(1)		U, E, O
Kolding-Billund	0901899	P			U, E
København	0911699	A	HC-T(1), HC-NT, NHC		U, E, O
København	0921699	P	HC-T(1), HC-NT, NHC		U, E, O
Køge	0931699	P	HC-T(1), NC-NT, NHC		
Neksø	0941699	P	HC-T(1)(3)		

**País:** ALEMANIA — **Land:** TYSKLAND — **Land:** DEUTSCHLAND — **Χώρα:** ΓΕΡΜΑΝΙΑ — **Country:** GERMANY — **Pays:** ALLEMAGNE — **Paese:** GERMANIA — **Land:** DUITSLAND — **País:** ALEMANHA — **Maa:** SAKSA — **Land:** TYSKLAND

1	2	3	4	5	
Berlin-Tegel	0150299	A	HC, NHC	U(16), O	
Bietingen	0148999	R	HC-NT, NHC-NT		
Brake	0151599	P	NHC-NT(4)		
Bremen	0150699	P	HC, NHC		
Bremerhaven	0150799	P	HC, NHC		E, (10)
Cuxhaven	0151699	P	HC, NHC		
Dresden-Friedrichstadt	0153499	F	HC, NHC		
Düsseldorf	0151999	A	HC, NHC		
Forst	0150399	R	HC, NHC-NT		U, E, O

1	2	3	4	5
Frankfurt/Main	0151099	A	HC, NHC	U, E, O
Frankfurt/Oder	0150499	F	HC, NHC	
Frankfurt/Oder	0150499	R	HC, NHC	U, E, O
Furth im Wald-Bahnhof	0153399	F	HC-NT, NHC-NT	
Furth im Wald-Schafberg	0149399	R	HC, NHC	U, E, O
Hahn Airport	0155999	A	HC(2), NHC(2)	O
Hamburg Flughafen	0150999	A	HC, NHC	U, E, O
Hamburg Hafen	0150899	P	HC, NHC	E (10)
Hannover-Langenhagen	0151799	A	HC(2), NHC(2)	O
Kiel	0152699	P	HC, NHC	E
Köln	0152099	A	HC, NHC	O
Konstanz Straße	0153199	R	HC, NHC	U, E, O
Lübeck	0152799	P	HC, NHC	U, E
Ludwigsdorf Autobahn	0152399	R	HC, NHC	U, E, O
München	0149699	A	HC, NHC	O
Pomellen	0151299	R	HC, NHC	U, E, O
Rostock	0151399	P	HC, NHC	U, E, O
Rügen	0151199	P	HC, NHC	
Schirnding-Landstraße	0149799	R	HC, NHC	O
Schönefeld	0150599	A	HC, NHC	U, E, O
Stuttgart	0149099	A	HC, NHC	O
Waidhaus	0150099	R	HC, NHC	U, E, O
Weil/Rhein	0149199	R	HC, NHC	U, E, O
Weil/Rhein Mannheim	0153299	F	HC, NHC	
Zinnwald	0152599	R	HC, NHC	U, E, O

**País:** GRECIA — **Land:** GRÆKENLAND — **Land:** GRIECHENLAND — **Χώρα:** ΕΛΛΑΣ — **Country:** GREECE — **Pays:** GRÈCE — **Paese:** GRECIA — **Land:** GRIEKENLAND — **País:** GRÉCIA — **Maa:** KREIKKA — **Land:** GREKLAND

1	2	3	4	5
Εύζωνοι/Evzoni	1006099	R	HC, NHC	U, E, O
Ελληνικόν-Αθήνα/Hellinikon-Athina	1005599	A	HC, NHC	U, E, O
Ιδομένη/Idomeni	1006299	F		U, E
Ηγουμενίτσα/Igoumenitsa	1005999	P	HC, NHC	U, E, O
Κακαβιά/Kakavia	1007099	R	HC, NHC	U, E, O
Νέος Καύκασος/Neos Kafkassos	1006399	F	HC, NHC	U, E, O
Νέος Καύκασος/Neos Kafkassos	1006399	R	HC, HNC	U, E, O
Ορμένιον/Ormenion	1006699	R	HC, NHC	U, E, O
Πέπλος/Perpos	1007299	R	HC, NHC	U, E, O
Πειραιάς/Pireas	1005499	P	HC, NHC	U(11)
Προμαχώνας/Promachonas	1006199	F		U, E, O
Προμαχώνας/Promachonas	1006199	R	HC, NHC	U, E, O
Θεσσαλονίκη/Thessaloniki	1005799	A	HC, NHC	O
Θεσσαλονίκη/Thessaloniki	1005699	P	HC, NHC	U, E, O

**País:** ESPAÑA — **Land:** SPANIEN — **Land:** SPANIEN — **Χώρα:** ΕΣΠΑΝΙΑ — **Country:** SPAIN — **Pays:** ESPAGNE —  
**Paese:** SPAGNA — **Land:** SPANJE — **País:** ESPANHA — **Maa:** ESPANJA — **Land:** SPANIEN

1	2	3	4	5
Algeciras	1147599	P	HC, NHC	U, E, O
Alicante	1148299	A	HC, NHC	O
Alicante	1148299	P	HC, NHC	
Almería	1148399	A	HC, NHC	O
Almería	1148399	P	HC, NHC	
Barcelona	1147199	A	HC, NHC	O
Barcelona	1147199	P	HC, NHC	
Bilbao	1148499	A	HC, NHC	O
Bilbao	1148499	P	HC, NHC	
Cádiz	1147499	P	HC, NHC	
Cartagena	1148599	P	HC, NHC	
Gijón	1148699	A	HC	
Gijón	1148699	P	HC, NHC	
Huelva	1148799	P	HC, NHC-NT	
La Coruña-Santiago de Compostela	1148899	A	HC, NHC	
La Coruña-Santiago de Compostela	1148899	P	HC, NHC	
Las Palmas de Gran Canaria	1148199	A	HC, NHC	O
Las Palmas de Gran Canaria	1148199	P	HC, NHC	U, E, O
Madrid-Barajas	1147899	A	HC, NHC	U, E, O
Málaga	1147399	A	HC, NHC	O
Málaga	1147399	P	HC, NHC	U, E, O
Palma de Mallorca	1147999	A	HC, NHC	O
Pasajes-Irún	1147799	A	HC, NHC	
Pasajes-Irún	1147799	P	HC, NHC	U, E, O
Santa Cruz de Tenerife	1148099	A	HC, NHC	U, E, O
Santa Cruz de Tenerife	1148099	P	HC, NHC	U, E, O
Santander	1148999	A	HC, NHC	
Santander	1148999	P	HC, NHC	
Sevilla	1149099	A	HC, NHC	O
Sevilla	1149099	P	HC, NHC	
Tarragona	1149199	P	HC, NHC	
Valencia	1147299	A	HC, NHC	O
Valencia	1147299	P	HC, NHC	
Vigo-Vilagarcía-Marín	1147699	A	HC, NHC	
Vigo-Vilagarcía-Marín	1147699	P	HC, NHC	
Vitoria-Gasteiz	1149299	A	HC, NHC	U, E, O
Zaragoza	1149399	A	HC	

País: FRANCIA — Land: FRANKRIG — Land: FRANKREICH — Χώρα: ΓΑΛΛΙΑ — Country: FRANCE — Pays: FRANCE — Paese: FRANCIA — Land: FRANKRIJK — País: FRANÇA — Maa: RANSKA — Land: FRANKRIKE

1	2	3	4	5
Beauvais	0216099	A		E
Bordeaux	0213399	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Bordeaux	0223399	P	HC	
Boulogne	0216299	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Brest	0212999	A	HC-T(1), HC-NT	
Brest	0212999	P	HC	
Caen	0221499	P	HC-T(1), HC-NT	
Concarneau-Douarnenez	0222999	P	HC-T(1)(3)	
Deauville	0211499	A		E
Divonne	0210199	R		U(13), E
Dunkerque	0215999	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Ferney-Voltaire (Genève)	0220199	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
La Rochelle-Rochefort	0211799	P	HC-T(1)(3), HC-NT(3)	
Le Havre	0217699	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Lorient	0215699	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Lyon-Satolas	0216999	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Marseille	0211399	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Marseille	0221399	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Nantes-Saint-Nazaire	0214499	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nantes-Saint-Nazaire	0214499	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Nice	0210699	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Orly	0229499	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Port-la-Nouvelle	0211199	P	NHC-NT(5)	
Roissy-Charles-de-Gaulle	0219399	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Rouen	0227699	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Louis-Bâle	0216899	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Saint-Louis-Bâle	0216899	F	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Louis-Bâle	0216899	R	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Malo	0213599	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Saint-Julien-Bardonnex	0217499	R	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Sète	0213499	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Toulouse-Blagnac	0213199	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Vatry	0215199	A	HC-T(2)	

**País:** IRLANDA — **Land:** IRLAND — **Land:** IRLAND — **Χώρα:** ΙΡΑΝΔΙΑ — **Country:** IRELAND — **Pays:** IRLANDE —  
**Paese:** IRLANDA — **Land:** IERLAND — **País:** IRLANDA — **Maa:** IRLANTI — **Land:** IRLAND

1	2	3	4	5
Cork	0802699	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E
Dublin Airport	0802999	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Dublin Port	0802899	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Killybegs	0802799	P	HC-T(1)(3)	
Shannon	0803199	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O

**País:** ITALIA — **Land:** ITALIEN — **Land:** ITALIEN — **Χώρα:** ΙΤΑΛΙΑ — **Country:** ITALY — **Pays:** ITALIE — **Paese:**  
ITALIA — **Land:** ITALIË — **País:** ITÁLIA — **Maa:** ITALIA — **Land:** ITALIEN

1	2	3	4	5
Ancona	0300199	A	HC, NHC	
Ancona	0300199	P	HC	
Bari	0300299	P	HC, NHC	
Bergamo	0303999	A	HC, NHC	
Bologna-Borgo Panigale	0300499	A	HC, NHC	O
Campocologno	0303199	F		U
Catania	0300799	A	HC, NHC	
Catania	0300799	P		O(12)
Chiasso	0300599	F	HC, NHC	U, E, O
Chiasso	0300599	R	HC, NHC	U, E, O
Gaeta	0303299	P	HC-T(3)	
Genova	0301099	A	HC, NHC	O
Genova	0301099	P	HC, NHC-NT	
Gioia Tauro	0304099	P	HC, NHC	
Gorizia	0301199	R	HC, NHC	U, E, O
Gran San Bernardo-Pollein	0302099	R	HC, NHC	U, E, O
La Spezia	0303399	P	HC, NHC	U, E
Livorno-Pisa	0301399	A	HC, NHC	
Livorno-Pisa	0301399	P	HC, NHC	
Milano-Linate	0301299	A	HC, NHC	O
Milano-Malpensa	0301599	A	HC, NHC	U, E, O
Napoli	0301899	A	HC, NHC-NT	
Napoli	0301899	P	HC, NHC	
Olbia	0302299	P	HC-T(3)	
Palermo	0301999	A	HC, NHC	
Palermo	0301999	P	HC, NHC	
Prosecco-Ferneti	0302399	F	HC, NHC	
Prosecco-Ferneti	0302399	R	HC, NHC	U, E, O

1	2	3	4	5
Ravenna	0303499	P	HC, NHC	
Reggio Calabria	0301799	A	HC, NHC	
Reggio Calabria	0301799	P	HC, NHC	O
Roma-Fiumicino	0300899	A	HC, NHC	E, O
Salerno	0303599	P	HC, NHC	
Taranto	0303699	P	HC, NHC	
Torino-Caselle	0302599	A	HC, NHC	O
Trapani	0303799	P	HC	
Trieste	0302699	P	HC, NHC	U, E
Venezia	0302799	A	HC, NHC	
Venezia	0302799	P	HC, NHC	

**País:** LUXEMBURGO — **Land:** LUXEMBOURG — **Land:** LUXEMBURG — **Χώρα:** ΛΟΥΞΕΜΒΟΥΡΓΟ — **Country:** LUXEMBOURG — **Pays:** LUXEMBOURG — **Paese:** LUSSEMBURGO — **Land:** LUXEMBURG — **País:** LUXEMBURGO — **Maa:** LUXEMBURG — **Land:** LUXEMBURG

1	2	3	4	5
Luxembourg	0600199	A	HC, NHC	U, E, O

**País:** ΠΑΪΣΕΣ ΒΑΪΟΣ — **Land:** NEDERLANDENE — **Land:** NIEDERLANDE — **Χώρα:** ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ — **Country:** NETHERLANDS — **Pays:** PAYS-BAS — **Paese:** PAESI BASSI — **Land:** NEDERLAND — **País:** ΠΑΪΣΕΣ ΒΑΙΧΟΣ — **Maa:** ALANKOMAAT — **Land:** NEDERLÄNDERNA

1	2	3	4	5
Amsterdam	0401399	A	HC(2), NHC	U, E, O
Amsterdam	0401799	P	HC-T	
Eemshaven	0401899	P	HC-T(2), NHC-T(2)	
Harlingen	0402099	P	HC-T	
Maastricht	0401599	A	HC, NHC	U, E, O
Moerdijk	0402699	P	HC-NT	
Rotterdam	0401699	P	HC, NHC	
Vlissingen	0402199	P	HC(2), NHC	

**País:** AUSTRIA — **Land:** ØSTRIG — **Land:** ÖSTERREICH — **Χώρα:** ΑΥΣΤΡΙΑ — **Country:** AUSTRIA — **Pays:** AUTRICHE — **Paese:** AUSTRIA — **Land:** OOSTENRIJK — **País:** ÁUSTRIA — **Maa:** ITÁVALTA — **Land:** ÖSTERRIKE

1	2	3	4	5
Berg	1300199	R	HC, NHC	U, E, O
Deutschkreutz	1300399	R	HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)
Drasenhofen	1300499	R	HC, NHC	U, E, O
Feldkirch-Buchs	1301399	F	HC-NT(2), NHC-NT	

1	2	3	4	5
Feldkirch-Tisis	1301399	R	HC(2), NHC-NT	E
Heiligenkreuz	1300299	R	HC(2), NHC, (18)	
Höchst	1300699	R	HC, NHC-NT	U, E, O
Hohenau	1300799	F		U
Karawankentunnel	1300899	R	HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)
Linz	1300999	A	HC, NHC	O
Nickelsdorf	1301099	R	HC, NHC	U, E, O
Sopron	1301199	F	HC(2), NHC-NT	
Spielfeld	1301299	R	HC, NHC	U, E, O
Villach-Süd	1301499	F	HC-NT, NHC-NT	
Wien-Schwechat	1301599	A	HC, NHC	E, O, U(13)
Wien-ZB-Kledering	1300599	F	HC(2), NHC-NT	
Wulowitz	1301699	F	NHC-NT(6)	
Wulowitz	1301699	R	HC, NHC-NT	E, O, U(13)

**País:** PORTUGAL — **Land:** PORTUGAL — **Land:** PORTUGAL — **Χώρα:** ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — **Country:** PORTUGAL — **Pays:** PORTUGAL — **Paese:** PORTOGALLO — **Land:** PORTUGAL — **País:** PORTUGAL — **Maa:** PORTUGALI — **Land:** PORTUGAL

1	2	3	4	5
Aveiro	1204499	P	HC-T(3)	
Faro	1203599	A	HC(2)	O
Figueira da Foz	1204599	P	HC-T(3), (2)	
Funchal (Madeira)	1203699	A		O
Funchal (Madeira)	1203699	P	HC, NHC	
Horta (Açores)	1204299	P	HC-T(3)	
Lisboa	1203399	A	HC, NHC	U, E, O
Lisboa	1203999	P	HC, NHC	
Olhão	1204799	P	HC-T(3)	
Peniche	1204699	P	HC-T(3)	
Ponta Delgada (Açores)	1203799	A	HC, NHC	
Ponta Delgada (Açores)	1203799	P	HC, NHC	
Portimão	1204199	P	HC-T(3)	
Porto	1203499	A	HC, NHC	O
Porto	1204099	P	HC, NHC	
Praia da Vitória (Açores)	1203899	P	HC, NHC	U, E
Setúbal	1204899	P	HC(2), NHC	
Viana do Castelo	1204399	P	HC-T(3)	

**País:** FINLANDIA — **Land:** FINLAND — **Land:** FINNLAND — **Χώρα:** ΦΙΝΛΑΝΔΙΑ — **Country:** FINLAND — **Pays:** FINLANDE — **Paese:** FINLANDIA — **Land:** FINLAND — **País:** FINLÂNDIA — **Maa:** SUOMI — **Land:** FINLAND

1	2	3	4	5
Hamina	1420599	P	HC(2), NHC(2)	
Helsinki	1410199	A	HC, NHC	U, E, O
Helsinki	1400199	P	HC, NHC	U, E, O
Ivalo	1411299	R	HC, NHC	
Kotka	1400599	P	HC, NHC	
Vaalimaa	1410599	R	HC, NHC	U, E, O

**País:** SUECIA — **Land:** SVERIGE — **Land:** SCHWEDEN — **Χώρα:** ΣΟΥΗΔΙΑ — **Country:** SWEDEN — **Pays:** SUÈDE — **Paese:** SVEZIA — **Land:** ZWEDEN — **País:** SUÉCIA — **Maa:** RUOTSI — **Land:** SVERIGE

1	2	3	4	5
Göteborg	1614299	P	HC(1), NHC	U, E, O
Göteborg-Landvetter	1614199	A	HC, NHC	U, E, O
Helsingborg	1612399	P	HC(1), NHC	
Karlskrona	1610199	P	HC(1), NHC	
Norrköping	1605199	A		U, E
Stockholm	1601199	P	HC(1)	
Stockholm-Arlanda	1601299	A	HC(1), NHC	U, E, O
Varberg	1613199	P	HC(2), NHC	E, (10)
Wallhamn	1614599	P	HC, NHC	
Ystad	1612199	P	HC(1), NHC	

**País:** REINO UNIDO — **Land:** DET FORENEDE KONGERIGE — **Land:** VEREINIGTES KÖNIGREICH — **Χώρα:** ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ — **Country:** UNITED KINGDOM — **Pays:** ROYAUME-UNI — **Paese:** REGNO UNITO — **Land:** VERENIGD KONINKRIJK — **País:** REINO UNIDO — **Maa:** YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA — **Land:** FÖRENADE KUNGIKRIKET

1	2	3	4	5
Aberdeen	0730399	P	HC-T(1), HC-NT	
Belfast	0740099	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Belfast	0740099	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Bristol	0711099	P	HC-T, NHC-NT	U
Dover	0711499	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
East Midlands	0712199	A	HC-T(1), NHC-NT	O(14)
Falmouth	0714299	P	HC-T(1)(3), HC-NT(1)(3)	
Felixstowe	0713099	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	

1	2	3	4	5
Gatwick	0713299	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O
Glasgow	0731099	A	HC-T(1), HC-NT, NHC-NT, NHC-T(8)	O
Glasson	0710399	P	NHC-NT	
Goole	0714099	P	NHC-NT(4)	
Grangemouth	0730899	P	NHC-NT(4)	
Great Yarmouth	0712599	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Grimsby — Immingham	0712299	P	HC-T(1), HC-NT, NHC-NT	
Grove Wharf Wharton	0711599	P	NHC-NT	
Harwich	0710699	P	HC-T(1), HC-NT	
Heathrow	0712499	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	U, E, O
Hull	0714199	P	HC-T(1), HC-NT	
Invergordon	0730299	P	NHC-NT(4)	
Ipswich	0713199	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Lerwick	0730099	P	NHC-NT(4)	
Liverpool	0712099	P	HC-T(1)(2), HC-NT, NHC	
Luton	0710099	A		U, E
Manchester	0713799	A	HC-T(1), HC-NT, NHC	O(15)
Milford Haven incorporating Pembroke	0720299	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Newhaven	0713399	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Portsmouth	0711299	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Prestwick	0731199	A		U, E
Rosyth	0730999	P	NHC-NT(4)	
Scrabster	0730199	P	HC-T(1)(3)	
Sheerness	0711799	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Shoreham	0713499	P	NHC-NT(9)	
Southampton	0711399	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Stansted	0714399	A	HC-NT(2), NHC-NT(2)	U, E
Sutton Bridge	0713599	P	NHC-NT(4)	
Teesport	0713899	P	NHC-NT	
Teignmouth	0713699	P	NHC-NT(4)	
Thamesport	0711899	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Tilbury	0710899	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Tyne — Northshields	0712999	P	HC-T(1), HC-NT, NHC	
Wick	0731299	P	HC-T(1)(3)	

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de noviembre de 2000****relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en la Comunidad Autónoma de Baleares, España***[notificada con el número C(2000) 3256]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/715/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de octubre de 2000, España confirmó a la Comisión la aparición de casos de lengua azul en la cabaña ovina de las islas de Mallorca y Menorca, en el archipiélago de las Islas Baleares.
- (2) Para evitar la propagación de la enfermedad, la Comisión aprobó la Decisión 2000/624/CE, de 13 de octubre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en la Comunidad Autónoma de Baleares, España <sup>(3)</sup>.
- (3) El apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE establece que una medida adoptada urgentemente por la Comisión debe someterse al Comité veterinario permanente para su confirmación, modificación o invalidación.
- (4) La evolución de la epidemia no justifica una modificación de las medidas establecidas en la Decisión 2000/624/CE.
- (5) Por lo tanto conviene prorrogar las medidas establecidas en la Decisión 2000/624/CE.

- (6) Las medidas previstas en el presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

España prohibirá la expedición, a partir del territorio de la Comunidad Autónoma de Baleares, de animales vivos de las especies vulnerables a la lengua azul, de su esperma, óvulos y embriones.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 2000/624/CE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 57.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**relativa a la actualización de los importes fijados en el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93**  
**sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero**

[notificada con el número C(2000) 3314]

(2000/716/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 145,

Considerando lo siguiente:

- (1) El índice de los precios al consumo (EU-15) ascendía a 98,6 para diciembre de 1995, a 100,7 para diciembre de 1996, a 102,4 para diciembre de 1997 y a 103,4 para diciembre de 1998.
- (2) En aplicación del artículo 145 del Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93, cabe proceder, con efecto a partir del 1 de enero de 2000, a la adaptación de los importes globales fijados en dicho Reglamento.

DECIDE:

*Artículo 1*

Los importes globales fijados en el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93 se actualizarán de la siguiente manera con efecto a partir del 1 de enero de 2000:

Ajuste trienal (límites máximos en euros)	1 de enero de 1997	1 de enero de 2000
Artículos 81 y 130	400	420
Primer guión del artículo 109	1 000	1 050
Segundo guión del artículo 109	2 600	2 700
Tercer guión del artículo 31	3 600	3 800
Letra a) del apartado 1 del artículo 132	7 700	8 100
Artículo 106	13 200	13 800
Letra c) del segundo guión del artículo 110	32 900	34 500
Artículo 107	46 000	48 200
Primer guión y letra b) del segundo guión del artículo 110	98 700	103 500
Artículo 108	329 000	345 000
Letra b) del apartado 1 del artículo 132	372 900	391 100
Letra a) del segundo guión del artículo 110	460 600	483 000

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 16.12.1993, p. 1.

Ajuste anual (indemnizaciones en euros)	1 de enero de 1997	1 de enero de 2000
Contable: primer gui3n del art3culo 31	136	137
Contable subordinado: segundo gui3n del art3culo 31	91	92
Administrador de anticipos: tercer gui3n del art3culo 31	46	46

*Art3culo 2*

La presente Decisi3n entrar3 en vigor el d3a de su publicaci3n en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El Contable de la Comisi3n la comunicar3 a las restantes instituciones y 3rganos.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por la Comisi3n*  
Micheale SCHREYER  
*Miembro de la Comisi3n*

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 16 de noviembre de 2000**  
**relativa a la organización de una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno en Zagreb (Cumbre de Zagreb)**

(2000/717/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Feira de 19 y 20 de junio de 2000 ha manifestado que su principal objetivo sigue siendo la integración más completa posible de los países de la región de los Balcanes occidentales en la corriente política y económica general de Europa.
- (2) La Unión Europea desea favorecer en el conjunto de los países de la región el fomento de los valores y de los modelos en los que se funda: especialmente, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las minorías, así como el Estado de derecho.
- (3) El Consejo Europeo de Feira de 19 y 20 de junio de 2000 acogió favorablemente la idea de una cumbre entre la Unión Europea y los países del proceso de estabilización y de asociación, destacando que dicha cumbre permitirá a los países de la región recibir nuevas garantías de solidaridad por parte de Europa, estudiar con los países europeos los medios para acelerar el proceso de reforma democrática y económica y confirmar así la ligazón de esos países con Europa, al contribuir de esta manera al refuerzo de la estabilidad, de la prosperidad y de la cooperación en la región.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

1. La Unión Europea aportará una contribución financiera y logística para la organización y la celebración de un encuentro de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la

Unión Europea y de Eslovenia, de Albania, de la ex República Yugoslava de Macedonia, de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la República Federativa de Yugoslavia, que se celebrará en Zagreb.

2. La contribución financiera mencionada en el apartado 1 concierne los gastos de preparación, organización y acogida del encuentro.

*Artículo 2*

1. El importe de referencia financiera para la aplicación del artículo 1 será de 770 000 euros.
2. La gestión de los gastos financiados por el importe a que se refiere el apartado 1 se efectuará dentro del respeto de los procedimientos y reglas de la Comunidad aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

*Artículo 3*

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 4*

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. SCHWARTZENBERG

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2503/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, sobre el Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 288 de 15 de noviembre de 2000)*

En la página 24, en el artículo 1:

en lugar de: «[...] para el alforfón del código NC 1008 00 10 [...],

léase: «[...] para el alforfón del código NC 1008 10 00 [...].

---